# Diario Oficial de la Unión Europea

C 144 E

48º año

Edición en lengua española

# Comunicaciones e informaciones

14 de junio de 2005

Número de información	Sumario						
	I Comunicaciones						
	Consejo						
2005/C 144 E/01	Posición Común (CE) nº 19/2005, de 17 de febrero de 2005, aprobada por el Consejo de conformida con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europe con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad	ea, os					
2005/C 144 E/02	Posición Común (CE) nº 20/2005, de 7 de marzo de 2005, aprobada por el Consejo de conformida con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europe con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la patentabilida de las invenciones implementadas en ordenador	ea, ad					
2005/C 144 E/03	Posición Común (CE) nº 21/2005, de 8 de marzo de 2005, aprobada por el Consejo de conformida con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europe con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la elaboració de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional	ea, ón					
2005/C 144 E/04	Posición Común (CE) nº 22/2005, de 4 de abril de 2005, aprobada por el Consejo de conformida con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europe con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifipor vigésimo segunda vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de l disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la come cialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (ftalatos en los juguetes	ea, ca as er-					



Ι

(Comunicaciones)

# **CONSEJO**

# POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 19/2005

aprobada por el Consejo el 17 de febrero de 2005

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad

(2005/C 144 E/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 95 y 135,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (²),

# Considerando lo siguiente:

- (1) Una de las misiones de la Comunidad es promover un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria. A tal efecto, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada.
- (2) La introducción en el sistema financiero de ingresos procedentes de actividades ilegales y la inversión de dicho dinero tras su blanqueo van en detrimento de un desarrollo económico firme y sostenible. En consecuencia, la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización

del sistema financiero para el blanqueo de capitales (³) introdujo un mecanismo comunitario para evitar el blanqueo de capitales mediante un control de las transacciones efectuadas a través de entidades de crédito e instituciones financieras, así como de determinados tipos de profesiones. Dado que existe el riesgo de que la aplicación de dicho mecanismo conlleve un aumento de los movimientos de dinero efectivo para fines ilícitos, la Directiva 91/308/CEE debe completarse con un sistema de control del dinero efectivo que entre o salga de la Comunidad.

- Actualmente, sólo algunos Estados miembros aplican, con arreglo a la legislación nacional, sistemas de control del tipo indicado. Las disparidades entre las diversas legislaciones van en detrimento de un funcionamiento correcto del mercado interior. Por ello, deben armonizarse a escala comunitaria los elementos fundamentales de dichas legislaciones para garantizar un nivel de control equivalente de los movimientos de dinero efectivo que cruzan las fronteras de la Comunidad. No obstante, dicha armonización no debe afectar a la posibilidad de que los Estados miembros realicen, de acuerdo con las disposiciones existentes del Tratado, controles nacionales de los movimientos de dinero efectivo dentro de la Comunidad.
- (4) Conviene también tener en cuenta las actividades complementarias realizadas en otros foros internacionales, en particular el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), creado por la cumbre del G-7 celebrada en París en 1989. La Recomendación Especial IX de 22 de octubre de 2004 del GAFI invita a los gobiernos a aplicar medidas destinadas a detectar los movimientos físicos de dinero efectivo, incluido un sistema de declaración u otra obligación de comunicación.

<sup>(1)</sup> DO C 227 E de 24.9.2002, p. 574.

<sup>(\*)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de mayo de 2003 (DO C 67 E de 17.3.2004, p. 259), Posición Común del Consejo de 17 de febrero de 2005 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicadas aún en el Diario Oficial).

<sup>(</sup>³) DO L 166 de 28.6.1991, p. 77. Directiva modificada por la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 344 de 28.12.2001, p. 76).

- En consecuencia, el dinero efectivo transportado por cualquier persona física que entre o salga de la Comunidad debe estar sujeto al principio de la obligatoriedad de declaración. Este principio permitiría a las autoridades aduaneras recabar información sobre los movimientos de dinero efectivo y, si procede, transmitir esa información a las demás autoridades. Las autoridades aduaneras están presentes en las fronteras de la Comunidad, donde el control es más eficaz, y algunas ya han acumulado una verdadera experiencia en este ámbito. Debe recurrirse al Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (1). Esta asistencia mutua debe garantizar una realización adecuada de controles de dinero efectivo y la transmisión de la información que podría contribuir a que se alcancen los objetivos de la Directiva 91/308/CEE.
- (6) Teniendo en cuenta su objetivo de prevención y carácter disuasorio, la obligación de declarar debe cumplirse a la entrada o salida de la Comunidad. No obstante, con el fin de concentrar la actuación de las autoridades en los movimientos significativos de dinero efectivo, solamente los movimientos de un importe igual o superior a 10 000 EUR deben estar sujetos a dicha obligación. También debe especificarse que la obligación de declarar recae sobre la persona física que sea portadora del dinero efectivo, independientemente de que sea o no propietaria del mismo.
- (7) Debe seguirse una normativa común en relación con la información que haya de facilitarse. Ello permitirá a las autoridades competentes intercambiar más fácilmente la información.
- (8) Conviene establecer las definiciones necesarias para la interpretación uniforme del presente Reglamento.
- (9) La información obtenida por las autoridades competentes en virtud del presente Reglamento debe ser transmitida a las autoridades contempladas en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/308/CEE.
- (10) Cuando existan indicios de que las cantidades de dinero efectivo guardan relación con una actividad ilegal relacionada con el movimiento de dinero efectivo conforme a lo dispuesto en la Directiva 91/308/CEE, la información obtenida por las autoridades competentes con arreglo al presente Reglamento podrá transmitirse a las autoridades competentes de otros Estados miembros o también a la Comisión. Igualmente, conviene prever la transmisión de información en caso de que haya indicios de movimientos de dinero efectivo inferiores al umbral establecido en el presente Reglamento.
- (11) Las autoridades competentes deben estar investidas de las facultades necesarias para la aplicación eficaz del control de los movimientos de dinero efectivo.
- (¹) DO L 82 de 22.3.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

- (12) Las facultades de las autoridades competentes deben completarse con la obligación de los Estados miembros de establecer sanciones. No obstante, debe sancionarse únicamente el hecho de no declarar, en contravención del presente Reglamento.
- (13) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, en razón de la dimensión transnacional del blanqueo de capitales en el mercado interior, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (14) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

# Objetivo

- 1. El presente Reglamento completa lo dispuesto en la Directiva 91/308/CEE en lo que se refiere a las transacciones efectuadas a través de entidades de crédito e instituciones financieras, así como de determinadas profesiones, al establecer normas armonizadas para el control, por las autoridades competentes, de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.
- 2. El presente Reglamento no prejuzga las medidas nacionales destinadas al control de los movimientos de dinero efectivo dentro de la Comunidad, siempre que dichas medidas se ajusten a lo dispuesto en el artículo 58 del Tratado.

#### Artículo 2

# **Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «autoridades competentes»: las autoridades aduaneras de los Estados miembros o cualquier otra autoridad facultada por los Estados miembros para aplicar el presente Reglamento;
- 2) «dinero efectivo»:
  - a) efectos negociables al portador, incluidos instrumentos monetarios como los cheques de viaje, instrumentos negociables (incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago) ya sean extendidos al portador, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmita a la entrega y los instrumentos incompletos (incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago) firmados pero con omisión del nombre del beneficiario;

b) el dinero en metálico (billetes de banco y monedas que estén en circulación como instrumento de cambio).

#### Artículo 3

# Obligación de declarar

- 1. Toda persona física que entre en la Comunidad o salga de ella y sea portadora de una suma de dinero efectivo igual o superior a 10 000 EUR deberá declarar dicha suma a las autoridades competentes del Estado miembro a través del cual entre o salga de la Comunidad de conformidad con el presente Reglamento. La obligación de declarar no se habrá cumplido cuando la información facilitada sea incorrecta o incompleta.
- 2. La declaración contemplada en el apartado 1 deberá contener datos relativos a:
- a) el declarante, a saber: su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad;
- b) el propietario del dinero efectivo;
- c) el destinatario del dinero efectivo;
- d) el importe y la naturaleza del dinero efectivo;
- e) la procedencia y el uso previsto del dinero efectivo;
- f) el itinerario de transporte;
- g) el modo de transporte.
- 3. La información se facilitará por escrito, verbal o electrónicamente, conforme determine el Estado miembro a que se refiere el apartado 1. No obstante, siempre que lo solicite, el declarante tendrá derecho a facilitar la información por escrito. Cuando se haya depositado una declaración escrita, se entregará una copia compulsada de ella al declarante, si lo solicita.

#### Artículo 4

# Facultades de las autoridades competentes

- 1. Con el fin de comprobar el cumplimiento de la obligación de declarar prevista en el artículo 3, los funcionarios de las autoridades competentes estarán facultados, de acuerdo con las condiciones fijadas en la legislación nacional, a controlar a las personas físicas, sus equipajes y sus medios de transporte.
- 2. En caso de incumplimiento de la obligación de declarar, a que se refiere el artículo 3, podrá retenerse el dinero efectivo por decisión administrativa, en las condiciones fijadas en la legislación nacional.

#### Artículo 5

# Registro y tratamiento de la información

1. Las autoridades competentes del Estado miembro contemplado en el artículo 3, apartado 1, registrarán y tratarán la información obtenida con arreglo a los artículos 3 y/o 4 y la pondrán a disposición de las autoridades de ese Estado miembro mencionadas en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/308/CEE.

2. Cuando de los controles previstos en el artículo 4 se desprenda que una persona física ha entrado en la Comunidad o ha salido de ella transportando una suma de dinero efectivo inferior al umbral establecido en el artículo 3, y cuando haya indicios de actividades ilegales relacionadas con el movimiento de dinero en efectivo, conforme a lo dispuesto en la Directiva 91/308/CEE, esa información, el nombre y apellidos, la fecha y lugar de nacimiento y la nacionalidad de dicha persona, y los datos relativos al medio de transporte que haya utilizado, también podrán ser objeto de registro y tratamiento por parte de las autoridades competentes del Estado miembro contemplado en el artículo 3, apartado 1, y se pondrá a disposición de las autoridades de dicho Estado miembro mencionadas en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/308/CEE.

#### Artículo 6

#### Intercambio de información

1. Cuando haya indicios de que una suma de dinero efectivo guarda relación con una actividad ilegal relacionada con el movimiento de dinero efectivo, según lo dispuesto en la Directiva 91/308/CEE, la información obtenida a partir de la declaración establecida en el artículo 3 o de los controles citados en el artículo 4 podrá transmitirse a las autoridades competentes de otros Estados miembros.

El Reglamento (CE) nº 515/97 se aplicará mutatis mutandis.

2. Cuando haya indicios de que una suma de dinero efectivo guarda relación con el producto de un fraude o con cualquier otra actividad ilegal que afecte adversamente a los intereses financieros de la Comunidad, dicha información se transmitirá también a la Comisión.

# Artículo 7

# Intercambio de información con terceros países

En el marco de la asistencia administrativa mutua, los Estados miembros o la Comisión podrán comunicar a un tercer país la información obtenida en virtud del presente Reglamento, supeditada al consentimiento de las autoridades competentes que la hayan obtenido, con arreglo a los artículos 3 y/o 4 y respetando las disposiciones nacionales y comunitarias pertinentes aplicables a la transferencia de datos de carácter personal a terceros países. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de dicho intercambio cuando ello ofrezca un interés particular para la aplicación del presente Reglamento.

#### Artículo 8

#### Sanciones

- 1. Los Estados miembros fijarán las sanciones que deberán aplicarse en caso de incumplimiento de la obligación de declarar establecida en el artículo 3. Dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el ... (\*), las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la obligación de declarar establecida en el artículo 3.

<sup>(\*) 18</sup> meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

# Artículo 9

# Evaluación

Cuatro años después de su entrada en vigor, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

# Artículo 10

# Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del ... (\*).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo El Presidente Por el Consejo El Presidente

<sup>(\*) 18</sup> meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

#### I. INTRODUCCIÓN

El 25 de junio de 2002, la Comisión presentó al Consejo su informe sobre los controles de los movimientos transfronterizos de dinero efectivo, acompañado de una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prevención del blanqueo de capitales mediante la cooperación aduanera, basada en el artículo 135 del Tratado (¹) (²).

El 15 de mayo de 2003, el Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura, con el que adoptó 23 enmiendas a la propuesta (³).

El 3 de julio de 2003, la Comisión presentó al Consejo la correspondiente propuesta modificada (4).

El 17 de febrero de 2005, el Consejo adoptó su Posición Común, según lo dispuesto en el artículo 251, apartado 2, del Tratado.

## II. OBJETO

La propuesta tiene por objeto obligar a las personas físicas a declarar los movimientos de dinero efectivo que crucen las fronteras exteriores de la Unión Europea y que superen un umbral determinado. La propuesta tiende asimismo a mejorar los controles fronterizos de los movimientos de dinero efectivo, así como los intercambios de información entre las autoridades responsables.

# III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

#### 1. Líneas generales

La Posición Común del Consejo, en consonancia con la propuesta de la Comisión, tiende a introducir controles fronterizos armonizados de los movimientos de dinero efectivo, reforzando así la Directiva 91/308/CEE (5), y a asegurar un correcto funcionamiento del mercado interior, al suprimir las actuales disparidades en la legislación nacional.

#### 2. Posición detallada del Consejo

El Consejo ha adoptado las siguientes posiciones ante las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo:

#### a) Base jurídica

En consonancia con el dictamen del Parlamento Europeo (enmienda 2), el Consejo añadió el artículo 95 como base jurídica de la propuesta. El Consejo ha considerado que la característica principal de la propuesta de Reglamento no debía ser la prevención del blanqueo de dinero (asunto para el cual se necesitaría otra base jurídica), sino la instauración de controles fronterizos armonizados para los movimientos de dinero efectivo, materia ésta para la que se adecua como base jurídica el artículo 95, ya que éste regula la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relacionadas con el funcionamiento del mercado interior.

# b) Transformación en Directiva

El Consejo no ha podido aceptar las enmiendas del Parlamento Europeo que se refieren a la transformación de la propuesta en una Directiva (enmiendas 1, 8, 9, 18, 20, 21, 22 y 23), pues considera que sólo podrá alcanzarse un grado de armonización suficiente, en un plazo relativamente corto, mediante un Reglamento que sea de aplicación general, plenamente vinculante y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO C 227 E de 24.9.2002, p. 574.

<sup>(2)</sup> COM(2002) 328 final.

<sup>(3)</sup> DO C 67 E de 17.3.2004, p. 259.

<sup>(4)</sup> Doc. 11151/03 UD 67 EF 35 ECOFIN 203 CRIMORG 51 CODEC 948.

<sup>(5)</sup> Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (DO L 166 de 28.6.1991, p. 77).

# c) Declaración obligatoria

En su Posición Común, el Consejo ha apoyado la propuesta de la Comisión a favor de un sistema de declaración obligatoria. El Consejo no ha respaldado, en cambio, la idea de que los Estados miembros puedan elegir entre una declaración o un sistema de comunicación, tal como propone el Parlamento Europeo (enmiendas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 18 y 19). Una elección entre dos sistemas iría en contra de una aplicación uniforme, en toda la Comunidad, de las medidas propuestas. Sin embargo, el Consejo ha introducido cierto grado de flexibilidad al dejar que los Estados miembros elijan las modalidades, escritas, orales o electrónicas, de la declaración obligatoria. En consecuencia, el Consejo ha acordado suprimir el formulario de declaración incluido en el anexo de la propuesta y añadir una disposición sobre la información que debe facilitarse en dichas declaraciones escritas, orales o electrónicas [véase el punto 3.b) más abajo].

# d) Umbral para la declaración

El Consejo ha optado por un umbral de 10 000 EUR, inferior al previsto en la propuesta de la Comisión y en el dictamen del Parlamento Europeo (enmiendas 3 y 7). El umbral inferior refleja el hecho de que las normativas de muchos Estados miembros prevén actualmente umbrales considerablemente inferiores, por lo que el nivel inicialmente propuesto (15 000 EUR) supondría una fuerte disminución de la intensidad de los controles en esos Estados.

El nivel inferior también supone una clara señal, a nivel internacional, de la voluntad del Consejo de adoptar medidas de control de los movimientos de dinero efectivo, al instaurar en la Comunidad un límite estricto y uniforme, que es fácil de aplicar y claramente reconocible por los viajeros que entren o salgan de la Comunidad.

#### e) Facultades de las autoridades competentes

Por lo que respecta a las facultades de las autoridades competentes, el Consejo ha acordado con el Parlamento Europeo (enmiendas 10 y 17) que convenía situar en otro contexto la disposición correspondiente y desplazarla así al artículo inmediatamente posterior a la disposición sobre la obligación de declarar. Por lo que respecta al contenido de la disposición en cuestión, el Consejo ha considerado que la habilitación de las autoridades nacionales debería efectuarse con arreglo a las condiciones previstas en la legislación nacional. También debería habilitarse a las autoridades nacionales a efectos de control de los medios de transporte con objeto de comprobar que se cumple la obligación de declarar. En todo caso, el Consejo no ha mantenido el plazo máximo de tres días para la retención del dinero efectivo, tal como prevé la propuesta y apoya la enmienda 11, ya que ha considerado que ese lapso no propiciaría la necesaria flexibilidad de que deben disponer las autoridades para efectuar los controles e investigaciones consiguientes a fin de determinar si debe abrirse un proceso penal en tal o cual caso.

# f) Definición de la expresión «dinero efectivo»

El 22 de octubre de 2004, el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) adoptó su Recomendación Especial IX relativa a los envíos de dinero efectivo. Esta Recomendación, acordada a nivel internacional, contiene la definición de la expresión «dinero efectivo», que el Consejo ha introducido en la presente propuesta de Reglamento a fin de garantizar que las normas comunitarias e internacionales tengan la mayor coherencia posible. Tal como se pide en la enmienda 13, el texto amplía la definición de dinero efectivo con el fin de abarcar una gama de cheques más amplia que la inicialmente propuesta.

#### g) Intercambio de información

El Consejo ha clarificado y reestructurado las disposiciones sobre el intercambio de información entre autoridades (enmienda 15):

— en primer lugar, queda de manifiesto que la información obtenida por declaración o control sería registrada y tratada por las autoridades competentes de un Estado miembro y, dentro de ese mismo Estado miembro, puesta a disposición de la Unidad de información financiera (UIF), extremo éste que también contempla explícitamente la Recomendación Especial IX del GAFI. Tratándose de personas que entren en la Comunidad o salgan de ella con menos de 10 000 EUR, pero sobre las que existan indicios de actividades ilegales, las autoridades competentes de un Estado miembro también podrán registrar y tratar determinada información sobre ellas y ponerla a disposición de la UIF de dicho Estado,

- en segundo lugar, la información obtenida por declaración o control podrá intercambiarse entre Estados miembros. Para tal intercambio, se aplicará mutatis mutandis el Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la cooperación entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria,
- por último, podrá intercambiarse información con terceros países, en el marco de un acuerdo de mutua asistencia administrativa. En todo caso, la comunicación de la información estará supeditada al consentimiento de la autoridad que la haya obtenido inicialmente así como a las disposiciones sobre protección de datos personales. Deberán notificarse a la Comisión tales intercambios de información, cuando ofrezcan particular interés a efectos de la aplicación del Reglamento.

#### h) Base de datos conjunta

El Consejo no ha aceptado la idea de transmitir la información obtenida a una base de datos administrada conjuntamente por los Estados miembros y ubicada en la Oficina Europea de Policía (Europol) (enmienda 16). El Consejo ha considerado que tal disposición no estaría amparada por la base jurídica adoptada para la presente propuesta de Reglamento.

# i) Informe de la Comisión

En su Posición Común, el Consejo ha aceptado la idea reflejada en la enmienda 22 y ha introducido una disposición con arreglo a la cual la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo cuatro años después de la entrada en vigor del Reglamento.

# 3. Nuevos elementos introducidos por el Consejo

Además de los puntos sobre los que el Parlamento Europeo ha dictaminado y a propósito de los cuales se ha indicado en las líneas que anteceden la Posición Común del Consejo, éste ha introducido en la propuesta los siguientes nuevos elementos:

# a) Alcance del Reglamento

Los controles intracomunitarios de dinero efectivo pueden mantenerse siempre que estas medidas sean conformes con el Tratado.

Además, el Consejo ha adaptado la cobertura geográfica del Reglamento al considerar que, para ofrecer mayor transparencia a los viajeros y facilitar a las autoridades competentes la aplicación del Reglamento, el control de los movimientos de dinero efectivo debería efectuarse cuando una persona física entre o deje el territorio comunitario. Esta solución asegurará, asimismo, una aplicación geográfica en paralelo de la Directiva 91/308/CEE y de la presente propuesta de Reglamento.

#### b) Formulario de declaración

El formulario uniforme de declaración propuesto por la Comisión no ha sido aceptado por el Consejo, que ha preferido, en cambio, especificar los datos que han de facilitarse en la declaración. Se pretende, así, limitar al mínimo indispensable la carga administrativa de las autoridades competentes en lo que respecta a su labor de recogida de la información de los viajeros, al tiempo que se garantiza una recogida mínima de información sobre movimientos de dinero efectivo así como la consiguiente disponibilidad de la misma para intercambiarla con otras autoridades.

# c) Copia de una declaración escrita

Para los casos en que el declarante realice su declaración por escrito, el Consejo ha introducido una disposición en virtud de la cual el declarante tendrá derecho a recibir, si así lo solicita, una copia compulsada de la declaración.

#### d) Sanciones

El Consejo ha simplificado la disposición sobre sanciones a fin de ajustarse a disposiciones similares de actos legislativos comparables (¹). Así pues, los Estados miembros deberán prever sanciones eficaces, disuasorias y proporcionadas para las personas que incumplan la obligación de declarar los movimientos de dinero efectivo al cruzar las fronteras exteriores de la Comunidad. El Consejo ha aceptado la enmienda 19 relativa a la ampliación del plazo para la comunicación a la Comisión de las sanciones aplicables. El Consejo ha fijado un plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

#### IV. CONCLUSIÓN

La Posición Común del Consejo respalda el objetivo del Reglamento propuesto de introducir controles fronterizos armonizados de los movimientos de dinero efectivo y de fortalecer la cooperación entre autoridades competentes. Comoquiera que hay riesgos de que, al aplicarse controles reforzados en el sector financiero, tras la adopción de la Directiva 91/308/CEE, se incrementen los movimientos de dinero efectivo con fines ilícitos, la Comunidad subraya su compromiso de combatir el problema de estos movimientos ilegales de dinero efectivo en sus fronteras, que rebasen el umbral de 10 000 EUR, al tiempo que se evitan posibles efectos negativos en el funcionamiento del mercado interior al aplicar tales medidas de forma armonizada mediante un Reglamento, en toda la Comunidad.

<sup>(</sup>¹) Véase el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos.

# POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 20/2005

# aprobada por el Consejo el 7 de marzo de 2005

con vistas a la adopción de la Directiva 2005/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador

(2005/C 144 E/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (²),

# Considerando lo siguiente:

- (1) La realización del mercado interior implica la eliminación de las restricciones a la libre circulación y de las distorsiones de la competencia, así como la creación de un entorno que sea favorable a la innovación y a las inversiones. En este contexto, la protección de las invenciones mediante patentes constituye un elemento esencial para el éxito del mercado interior. Una protección efectiva, transparente y armonizada de las invenciones implementadas en ordenador en todos los Estados miembros es esencial para mantener y fomentar las inversiones en este ámbito.
- (2) Existen diferencias en la protección de las invenciones implementadas en ordenador que otorgan las prácticas administrativas y la jurisprudencia de los Estados miembros. Estas diferencias podrían crear obstáculos al comercio e impedir así el correcto funcionamiento del mercado interior.
- (3) Estas disparidades podrían incrementarse a medida que los Estados miembros adopten prácticas administrativas nuevas y diferentes, o que sus interpretaciones jurisprudenciales nacionales se desarrollen de manera diversa.
- (4) El incremento constante de la difusión y utilización de programas de ordenador en todos los ámbitos de la tecnología y de su difusión mundial a través de Internet constituye un factor crucial de la innovación tecnológica. Así pues, es necesario garantizar la existencia de un

entorno óptimo para los creadores y usuarios de programas informáticos en la Comunidad.

- Por consiguiente, las normas jurídicas relativas a la patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador deberían armonizarse, de modo que se garantizara que la seguridad jurídica resultante y el nivel de los requisitos exigidos para la patentabilidad permitieran a las empresas innovadoras obtener el máximo beneficio de su proceso inventivo e impulsaran la inversión y la innovación. La seguridad jurídica está garantizada asimismo por el hecho de que, en caso de que se planteen dudas en cuanto a la interpretación de la presente Directiva, los tribunales nacionales pueden remitir el asunto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que resuelva, y los tribunales nacionales de última instancia deben hacerlo.
- La Comunidad y sus Estados miembros están obligados por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (3). El artículo 27, apartado 1, del Acuerdo ADPIC establece que las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Además, según este mismo artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán ejercer sin discriminación por el campo de la tecnología. En consecuencia, estos principios deben aplicarse a las invenciones implementadas en ordenador.
- Con arreglo al Convenio sobre la concesión de patentes europeas, firmado en Munich el 5 de octubre de 1973 («Convenio sobre la Patente Europea»), y las legislaciones sobre patentes de los Estados miembros, no se consideran invenciones, y quedan por tanto excluidos de la patentabilidad, los programas de ordenadores, así como los descubrimientos, las teorías científicas, los métodos matemáticos, las creaciones estéticas, los planes, principios y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económicas, y las formas de presentar informaciones. No obstante, esta excepción se aplica y se justifica únicamente en la medida en que la solicitud de patente o la patente se refiera a uno de esos elementos o actividades considerados como tales, porque dichos elementos y actividades como tales no pertenecen al campo de la tecnología.

<sup>(1)</sup> DO C 61 de 14.3.2003, p. 154.

<sup>(\*)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de septiembre de 2003 (DO C 77 E de 26.3.2004, p. 230), Posición Común del Consejo de 7 de marzo de 2005 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicadas aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

- (8) Con la presente Directiva se pretende evitar que puedan existir interpretaciones divergentes de las disposiciones del Convenio sobre la Patente Europea en relación con los límites de la patentabilidad. La seguridad jurídica resultante de ello debería contribuir a crear un clima favorable a la inversión y la innovación en el ámbito de los programas informáticos.
- (9) La protección que otorgan las patentes permite a los innovadores beneficiarse de su creatividad. Los derechos de patente protegen la innovación en interés de toda la sociedad y no deberían utilizarse de forma anticompetitiva.
- (10) De conformidad con la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador (¹), cualquier forma de expresión de un programa de ordenador original estará protegida por los derechos de autor como obra literaria. No obstante, las ideas y principios en los que se basa cualquiera de los elementos de un programa de ordenador no están protegidos por los derechos de autor.
- (11) Para que una invención se considere patentable, deberá tener carácter técnico y pertenecer, por tanto, a un campo de la tecnología.
- (12) Condición de las invenciones en general es que, para que entrañen una actividad inventiva, deben aportar una contribución técnica al estado de la técnica.
- (13) En consecuencia, si bien una invención implementada en ordenador pertenece a un campo de la tecnología, si no aporta una contribución técnica al estado de la técnica, como sería el caso, por ejemplo, si su contribución específica careciera de carácter técnico, la invención no implicará actividad inventiva y no podrá ser patentable.
- (14) La mera implementación en un aparato, como un ordenador, de un método considerado por otras razones no patentable no es suficiente por sí misma para justificar la conclusión de que existe una contribución técnica. Por consiguiente, un método para el ejercicio de actividades económicas implementadas por ordenador o de tratamiento de datos u otro método cuya única contribución al estado de la técnica sea de carácter no técnico no puede constituir una invención patentable.
- (15) Si la contribución al estado de la técnica reside exclusivamente en elementos no patentables, no puede considerarse que la invención sea patentable, independientemente de cómo se presenten los elementos en las reivindicaciones. Por ejemplo, el requisito de la contribución técnica no podrá eludirse con una mera especificación de medios técnicos en las reivindicaciones de patente.
- (16) Además, un algoritmo es esencialmente no técnico, por lo que no puede constituir una invención técnica. No obstante, un método que comprenda el uso de un algoritmo puede ser patentable siempre que dicho método se utilice para resolver un problema técnico. Sin embargo,
- (¹) DO L 122 de 17.5.1991, p. 42. Directiva modificada por la Directiva 93/98/CEE (DO L 290 de 24.11.1993, p. 9).

- una patente concedida por un método de estas características no debe permitir que se monopolice el propio algoritmo o su uso en contextos no previstos en la patente.
- (17) El ámbito de los derechos exclusivos conferidos por una patente se define en las reivindicaciones de patentes que deben interpretarse teniendo en cuenta la descripción y los dibujos. Las invenciones implementadas en ordenador deberían reivindicarse al menos haciendo referencia a un producto como, por ejemplo, un aparato programado, o a un procedimiento realizado en un aparato de esas características. En consecuencia, en aquellos casos en que se utilicen distintos elementos de programas informáticos en contextos que no impliquen la realización de un producto o de un procedimiento reivindicado de forma válida, esta utilización no debe considerarse una vulneración de patente.
- (18) La protección jurídica de las invenciones implementadas en ordenador no requiere la creación de una disposición jurídica independiente que sustituya a las normas de la legislación nacional sobre patentes. Las normas de la legislación nacional sobre patentes siguen siendo la referencia básica para la protección jurídica de las invenciones implementadas en ordenador. La presente Directiva simplemente aclara la posición jurídica vigente con miras a garantizar la seguridad jurídica, la transparencia y la claridad de la ley y a evitar toda desviación hacia la patentabilidad de métodos no patentables, como los procedimientos obvios o no técnicos y los métodos para el ejercicio de actividades económicas.
- (19) La presente Directiva debe limitarse al establecimiento de determinados principios aplicables a la patentabilidad de este tipo de invenciones. Dichos principios pretenden garantizar que las invenciones que pertenezcan a un campo de la tecnología y aporten una contribución técnica puedan ser objeto de protección y que, por el contrario, aquellas invenciones que no aporten una contribución técnica no lo sean.
- (20) La posición competitiva de la industria comunitaria respecto a sus principales socios comerciales mejorará si se eliminan las diferencias existentes en la protección jurídica de las invenciones implementadas en ordenador y se garantiza la transparencia de la situación jurídica. Dada la tendencia actual de la industria manufacturera tradicional a trasladar sus operaciones a economías de bajo coste fuera de la Comunidad, resulta evidente por sí misma la importancia de la protección de la propiedad intelectual y, en particular, de la protección mediante patentes.
- 21) La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, en particular cuando un proveedor dominante deniegue el uso de una patente técnica que sea necesaria únicamente para garantizar la conversión de los convenios utilizados en dos sistemas informáticos o redes distintas para permitir la comunicación y el intercambio del contenido de los datos entre ellos.

- (22) Los derechos que confieren las patentes concedidas para invenciones en el ámbito de la presente Directiva no deben afectar a actos permitidos en el marco de los artículos 5 y 6 de la Directiva 91/250/CEE, y en particular en el marco de sus preceptos por lo que se refiere a la descompilación y la interoperabilidad. En particular, los actos que, en virtud de los artículos 5 y 6 de dicha Directiva, no necesiten autorización del titular del derecho respecto de los derechos de autor del titular en un programa informático o en relación con el mismo, y para los que, fuera del ámbito de dichos artículos se exigiría esta autorización, no deben precisar la autorización del titular del derecho respecto de sus derechos de patente en el programa informático o en relación con el mismo.
- (23) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la armonización de las normas nacionales relativas a la patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

# Artículo 1

# Ámbito de aplicación

La presente Directiva establece normas para la patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador.

# Artículo 2

# **Definiciones**

A efectos de la presente Directiva se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «invenciones implementadas en ordenador», toda invención para cuya ejecución se requiera la utilización de un ordenador, una red informática u otro aparato programable, teniendo la invención una o más características que se realicen total o parcialmente mediante un programa o programas de ordenador;
- b) «contribución técnica», una contribución al estado de la técnica en un campo de la tecnología que sea nueva y no evidente para un experto en la materia. La contribución técnica deberá evaluarse considerando la diferencia entre el estado de la técnica y el ámbito de la reivindicación de la patente considerada en su conjunto, que debe incluir características técnicas con independencia de que éstas estén acompañadas o no de características no técnicas.

#### Artículo 3

# Condiciones de patentabilidad

Para ser patentable, una invención implementada en ordenador deberá ser susceptible de aplicación industrial, ser nueva y suponer una actividad inventiva. Para entrañar una actividad inventiva, la invención implementada en ordenador deberá aportar una contribución técnica.

#### Artículo 4

# Exclusiones de patentabilidad

- 1. Un programa de ordenador como tal no podrá constituir una invención patentable.
- 2. No se considerará que una invención implementada en ordenador aporta una contribución técnica meramente porque implique el uso de un ordenador, red u otro aparato programable. En consecuencia, no serán patentables las invenciones que utilizan programas informáticos, expresados en código fuente, en código objeto o en cualquier otra forma, que implementan métodos para el ejercicio de actividades económicas, matemáticos o de otro tipo y no producen efectos técnicos, aparte de la normal interacción física entre un programa y el ordenador, red o aparato programable de otro tipo en que se ejecute.

## Artículo 5

# Forma de las reivindicaciones

- 1. Los Estados miembros garantizarán que las invenciones implementadas en ordenador puedan reivindicarse como producto, es decir, como ordenador programado, red informática programada u otro aparato programado, o como procedimiento realizado por un ordenador, red informática o aparato mediante la ejecución de un programa.
- 2. Una reivindicación de un programa informático, por sí solo o en un soporte, no se considerará como admitida a menos que dicho programa, si estuviera cargado y ejecutado en un ordenador programable, una red informática programable u otro aparato programable, ejecutara un producto o un procedimiento reivindicado en la misma solicitud de patente de conformidad con el apartado 1.

#### Artículo 6

# Relación con la Directiva 91/250/CEE

Los derechos conferidos por patentes concedidas a invenciones pertenecientes al ámbito de aplicación de la presente Directiva no afectarán a los actos permitidos en virtud de los artículos 5 y 6 de la Directiva 91/250/CEE y, en particular, con arreglo a sus preceptos relativos a la descompilación y la interoperabilidad.

#### Artículo 7

#### Seguimiento

La Comisión seguirá de cerca el impacto de las invenciones implementadas en ordenador sobre la innovación y la competencia, tanto a escala europea como internacional, sobre las empresas de la Comunidad, en particular las pequeñas y medianas empresas, sobre la comunidad que defiende el software libre y sobre el comercio electrónico.

#### Artículo 8

#### Informe sobre los efectos de la Directiva

La Comisión enviará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el ... (\*), un informe sobre:

- a) el impacto de las patentes concedidas a invenciones implementadas en ordenador sobre los factores a que se refiere el artículo 7:
- si las normas que rigen la duración de la patente y la determinación de los requisitos de patentabilidad, y más concretamente la novedad, la actividad inventiva y el ámbito concreto de las reivindicaciones, son adecuadas, y si sería deseable y jurídicamente posible, habida cuenta de las obligaciones internacionales de la Comunidad, modificarlas;
- c) si los Estados miembros han tenido dificultades cuando los requisitos de novedad y actividad inventiva no se han examinado antes de la concesión de una patente y, en caso afirmativo, si conviene introducir otras medidas para resolver estas dificultades;
- d) si se han encontrado dificultades respecto de la relación entre la protección mediante patente de las invenciones implementadas en ordenador y la protección mediante derechos de autor de los programas informáticos contemplada en la Directiva 91/250/CE, y si se ha producido algún abuso del sistema de patentes en relación con las invenciones implementadas en ordenador;
- e) la manera en que las disposiciones de la presente Directiva se han tomado en consideración en la práctica de la Oficina Europea de Patentes y en sus directrices de examen;
- f) los aspectos en que puede ser necesario preparar una conferencia diplomática para revisar el Convenio sobre la Patente Europea;
- g) el impacto de las patentes de las invenciones implementadas en ordenador sobre el desarrollo y la comercialización de programas y sistemas de ordenadores interoperables.

#### Artículo 9

# Evaluación del impacto

Teniendo en cuenta el seguimiento realizado de conformidad con el artículo 7 y el informe elaborado de conformidad con el artículo 8, la Comisión evaluará el impacto de la presente Directiva y, si procede, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo propuestas para modificar la legislación.

#### Artículo 10

## Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el ... (\*\*), las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 11

# Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

# Artículo 12

## **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo El Presidente

...

Por el Consejo El Presidente

<sup>(\*)</sup> Cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

<sup>(\*\*)</sup> Dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

#### I. INTRODUCCIÓN

- 1. El 20 de febrero de 2002, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador (¹), basada en el artículo 95 del Tratado CE.
- 2. El Comité Económico y Social Europeo formuló su dictamen el 19 de septiembre de 2002 (²).
- 3. El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 24 de septiembre de 2003 (3).
- 4. La Comisión no ha presentado una propuesta modificada.
- El Consejo adoptó su Posición Común con arreglo al artículo 251 del Tratado CE el 7 de marzo de 2005.

# II. OBJETO

6. El objetivo de la propuesta de Directiva es armonizar las legislaciones nacionales sobre patentes, en lo que respecta a la patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador, y aumentar la transparencia de las condiciones de patentabilidad.

# III. POSICIÓN COMÚN

# Considerandos

7. El Consejo ha modificado o refundido varios considerandos de los que figuran en la propuesta de la Comisión y ha añadido algunos más. De este modo, el Consejo ha aceptado, en su totalidad o en parte, o ha modificado la redacción, de las enmiendas 1, 2, 88, 3, 34, 115, 85, 7, 8, 9, 86, 11, 12 y 13 del Parlamento Europeo. Más adelante se hace referencia a los cambios principales a los considerandos, en los epígrafes relativos a los artículos correspondientes.

# Articulado

# Artículo 1 (Ámbito de aplicación)

8. El artículo 1 fue aprobado sin cambios con respecto a la propuesta de la Comisión. El Parlamento Europeo no sugirió ninguna enmienda de este artículo.

# Artículo 2 (Definiciones)

- 9. En la letra a), el Consejo ha aceptado en parte las enmiendas 36, 42 y 117 del Parlamento Europeo y ha suprimido de la definición de «invención implementada en ordenador» los términos «una o más características nuevas *prima facie*», basándose en que son redundantes y podrían crear confusión con respecto a la relación con el examen de la novedad, que se aplica en la fase de estudio de la patentabilidad de cada invención.
- 10. En la letra b), el Consejo:
  - ha sustituido «campo tecnológico» por «campo de la tecnología», que es el término utilizado habitualmente en los acuerdos internacionales sobre derecho de patentes, como en el Acuerdo ADPIC,
  - ha introducido el término «nuevo», para aclarar los criterios de la «contribución técnica»,
  - ha añadido una segunda frase, que corresponde básicamente a la disposición del artículo 4, apartado 3, de la propuesta de la Comisión ligeramente modificada, para aclarar que, aunque las características no técnicas puedan tenerse en cuenta para evaluar la contribución técnica de una invención implementada en ordenador, es indispensable que toda reivindicación de patente incluya también características técnicas. Esta idea corresponde en parte a las enmiendas 16, 100, 57, 99, 110 y 70 del Parlamento Europeo.

<sup>(1)</sup> DO C 151 E de 25.6.2002, p. 129.

<sup>(2)</sup> DO C 61 de 14.3.2003, p. 154.

<sup>(3)</sup> DO C 77 E de 26.3.2004, p. 230.

# Artículo 3 de la propuesta de la Comisión (Invenciones implementadas en ordenador como campo de la tecnología)

11. Este artículo imponía la obligación a los Estados miembros de garantizar que en su legislación nacional las invenciones implementadas en ordenador se consideraran pertenecientes a un campo de la tecnología. Con arreglo a la enmienda 15 del Parlamento Europeo, el Consejo ha decidido suprimir el artículo 3, al considerar que sería difícil incorporar a la legislación nacional una obligación general de este tipo. En cambio, el Consejo ha decidido hacer hincapié, en el considerando 13, en la declaración pertinente recogida en el considerando 11 de la propuesta de la Comisión.

## Artículo 3 (Artículo 4 de la propuesta de la Comisión) (Condiciones de patentabilidad)

- 12. El Consejo ha refundido los dos primeros apartados del artículo 4 de la propuesta de la Comisión en un único apartado, y ha introducido además algunas modificaciones menores de redacción para mejorar la claridad del texto. El nuevo texto sigue al pie de la letra el artículo 4, apartado 1, propuesto en la enmienda 16 del Parlamento Europeo.
- 13. Como ya se ha mencionado, el artículo 4, apartado 3, de la propuesta de la Comisión se ha incorporado a la definición de «contribución técnica» del artículo 2, letra b), al considerar que concierne más a las definiciones que a un artículo titulado «Condiciones de patentabilidad».

# Artículo 4 (Exclusiones de patentabilidad)

- 14. Para evitar malentendidos, el Consejo ha incluido en el apartado 1 de este artículo una declaración en la que se destaca claramente que un programa de ordenador como tal no puede constituir una invención patentable.
- 15. El apartado 2, que corresponde a la enmienda 17 del Parlamento Europeo, pretende clarificar los límites de lo que puede patentarse en virtud de la presente Directiva, y debe entenderse en conjunción con los considerandos 14 a 16, que corresponden a las enmiendas 85, 7 y 8 del Parlamento Europeo. Sin embargo, el Consejo ha introducido los términos «expresados en código fuente, en código objeto o en cualquier otra forma» para aclarar mejor lo que se entiende por «invenciones que utilizan programas informáticos».

# Artículo 5 (Forma de las reivindicaciones)

- 16. El apartado 1 se ha aceptado sin modificaciones con respecto a la propuesta de la Comisión.
- 17. Se ha añadido el apartado 2 para aclarar que, en determinadas circunstancias y bajo condiciones estrictas, una patente puede cubrir una reivindicación de un programa informático, por sí solo o en un soporte. El Consejo considera que así se aproximará la Directiva a la práctica actual tanto de la Oficina Europea de Patentes como de los Estados miembros.

# Artículo 6 (Relación con la Directiva 91/250/CEE)

- 18. El Consejo ha adoptado la enmienda 19 del Parlamento Europeo, al considerar que el texto es más claro que el de la propuesta de la Comisión. Ha suprimido las referencias a las disposiciones relativas a la topografía de los productos semiconductores o a las marcas comerciales, al considerarlas irrelevantes en este contexto.
- 19. El Consejo no ha aceptado la enmienda 76 del Parlamento Europeo, al considerarla demasiado abierta, y contraria al Acuerdo ADPIC. El Consejo ha considerado que la cuestión de la interoperabilidad queda suficientemente cubierta por el artículo 6, así como mediante la aplicación de las normas generales sobre la competencia, como se explica claramente en los considerandos 21 y 22 de la Posición Común del Consejo.

## Artículo 7 (Seguimiento)

20. El Consejo ha adoptado la enmienda 71 del Parlamento Europeo.

#### Artículo 8 (Informe sobre los efectos de la Directiva)

- 21. El Consejo ha conservado el texto de la propuesta de la Comisión y ha introducido los siguientes añadidos:
  - letra b): se han añadido los términos «la duración de la patente y», tal como sugería el Parlamento Europeo en su enmienda 92; además, teniendo en cuenta la enmienda 25 del Parlamento Europeo, el Consejo ha introducido términos relativos a las obligaciones internas de la Comunidad.
  - letra d): el Consejo ha adoptado la enmienda 23 del Parlamento Europeo,
  - letra e): el Consejo ha adoptado la enmienda 26 del Parlamento Europeo,
  - letra f): el Consejo ha adoptado la enmienda 25 del Parlamento Europeo, pero ha suprimido la referencia a la patente comunitaria, al considerarla irrelevante en este contexto,
  - letra g): el Consejo ha adoptado la enmienda 89 del Parlamento Europeo en cuanto al fondo, pero ha optado por una redacción más clara.

# Artículo 9 de la Posición Común del Consejo (Evaluación del impacto)

22. El Consejo ha adoptado la enmienda 27 del Parlamento Europeo.

# Artículo 10 (Artículo 9 de la propuesta de la Comisión) (Aplicación)

23. Contrariamente al Parlamento Europeo, que hubiera preferido un período de aplicación de 18 meses (enmienda 28), el Consejo ha optado por un período de aplicación de 24 meses.

# Artículos 11 (Entrada en vigor) y 12 (Destinatarios) (Artículos 10 y 11 de la propuesta de la Comisión)

24. El Consejo ha adoptado el texto de la propuesta de la Comisión.

## IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO NO ADOPTADAS

- 25. Tras haberlas considerado atentamente, el Consejo no ha podido aceptar las enmiendas 88 (primera frase), 31, 32, 112, 95, 84, 114, 125, 75, 36, 42, 117, 107, 69, 55/rev, 97, 108, 38, 44, 118, 45, 16, 100, 57, 99, 110, 70 (en parte), 60, 102, 111, 72, 103, 119, 104, 120, 76, 24, 81, 93, 94 y 28 del Parlamento Europeo.
- 26. El Consejo considera algunas de estas enmiendas superfluas (primera frase de la enmienda 88, enmiendas 31, 75 y 94), poco claras o potencialmente confusas (enmiendas 36, 42, 117, 72, 104 y 120), sin vínculo directo con las cuestiones que se abordan (enmiendas 95, 24 y 81), no reflejan la práctica establecida (enmiendas 32, 112, 16, 100, 57, 99, 110, 70, 102 y 111) o que serían contrarias a las obligaciones internacionales de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros en virtud del Acuerdo ADPIC así como de los principios generales del Derecho de patentes (84, 114, 125, 107, 69, 55/rev, 97, 108, 38, 44, 118, 45, 60, 103, 119, 76 y 93).

#### V. CONCLUSIONES

27. En su Posición Común, el Consejo ha introducido una cantidad considerable de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo; en toda ella, el Consejo ha tratado de alcanzar un equilibrio razonable y práctico entre los intereses de los derechohabientes y de las demás partes implicadas. La Comisión ha reconocido el equilibrio general de la Posición Común del Consejo y la ha aceptado como un paquete transaccional satisfactorio.

# POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 21/2005

## aprobada por el Consejo el 8 de marzo de 2005

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la elaboración de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional

(2005/C 144 E/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo (1),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (2),

# Considerando lo siguiente:

- (1) El plan de acción sobre las necesidades estadísticas de la unión económica y monetaria (UEM), aprobado por el Consejo Ecofin en septiembre de 2000, especifica que se necesita urgentemente una serie limitada de cuentas trimestrales de los sectores y que éstas deben estar disponibles en un plazo de 90 días a partir del final del trimestre en cuestión.
- El informe conjunto del Consejo Ecofin y la Comisión al Consejo Europeo, sobre estadísticas e indicadores de la zona del euro, aprobado por el Consejo Ecofin el 18 de febrero de 2003, destaca que deben aplicarse plenamente antes del fin de 2005 medidas altamente prioritarias en diversos ámbitos, incluyendo las cuentas trimestrales nacionales por sector institucional.
- El análisis de los movimientos cíclicos en la economía de (3) la Unión Europea y la dirección de la política monetaria en el seno de la UEM requiere estadísticas macroeconómicas sobre el comportamiento económico y la interrelación de los distintos sectores institucionales que son imposibles de identificar a través de los datos elaborados a nivel de la economía en su conjunto. Por consiguiente, es preciso elaborar cuentas trimestrales por sector institucional, para la Unión Europea en su conjunto y para la zona del euro.
- La elaboración de esas cuentas forma parte del objetivo (4) global de elaboración de un sistema de cuentas anuales y trimestrales para la Unión Europea y la zona del euro. El

sistema incluye los principales agregados macroeconómicos y las cuentas financieras y no financieras por sector institucional. El objetivo es aportar coherencia entre todas esas cuentas y, en relación con las cuentas del resto del mundo, entre los datos de la balanza de pagos y los de las cuentas nacionales.

- (5) La elaboración de cuentas europeas por sector institucional, de conformidad con los principios del sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad tal como viene establecido en el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo (3), requiere la transmisión por parte de los Estados miembros de cuentas trimestrales nacionales por sector institucional. No obstante, las cuentas europeas deben reflejar la economía de la zona europea en su conjunto y pueden diferir de la simple agregación de las cuentas de los Estados miembros. En particular, el objetivo es tener en cuenta las transacciones de las instituciones y organismos de la Unión Europea en las cuentas de la zona en cuestión (la Unión Europea o la zona del euro, según el caso).
- La producción de estadísticas comunitarias específicas se (6)rige por las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria (4).
- Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la elaboración de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional para la Unión Europea y la zona del euro, no puede ser alcanzado satisfactoriamente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido al alcance y a los efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. En concreto, cuando los Estados miembros no contribuyan de forma significativa a los totales europeos, no estarán obligados a informar de los datos integramente.
- Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se aprobarán con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (5).

<sup>(1)</sup> DO C 42 de 18.2.2004, p. 23.

Dictamen del Parlamento Europeo de 30 de marzo de 2004 (DO C 103 E de 29.4.2004, p. 141), Posición Común del Consejo de 8 de marzo de 2005 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicadas aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 310 de 30.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1267/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 180 de 18.7.2003, p. 1).
(4) DO L 52 de 22.2.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 23.110.032, p. 1).

<sup>(</sup>DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(9) Se ha consultado al Comité del Programa Estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom, del Consejo (¹), y al Comité sobre estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos creado por la Decisión 91/115/CEE del Consejo (²).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

#### **Finalidad**

El presente Reglamento establece un marco común para las contribuciones de los Estados miembros a la elaboración de las cuentas trimestrales europeas no financieras por sector institucional.

#### Artículo 2

# Transmisión de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional

- 1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión cuentas no financieras trimestrales por sector institucional, tal como se indica en el anexo, excepto, en una primera etapa, de las unidades P.1, P.2, D.42, D.43, D.44, D.45 y B.4G.
- 2. El calendario para la transmisión de cada una de las unidades P.1, P.2, D.42, D.43, D.44, D.45 y B.4G, respectivamente, así como cualquier decisión para solicitar un desglose de las transacciones enumeradas en el anexo por sector de contrapartida se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2. Ninguna de esas decisiones se adoptará antes de que la Comisión haya informado al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento de conformidad con el artículo 9.
- 3. Los datos trimestrales a que se refiere el apartado 1 se entregarán a la Comisión en un plazo de 90 días naturales a partir del final del trimestre al que se refieren los datos. Durante un período de transición de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los datos trimestrales a que se refiere al apartado 1 se facilitarán a la Comisión, a más tardar, 95 días naturales después del trimestre al que se refieran dichos datos. Se enviará al mismo tiempo toda revisión de los datos de los trimestres anteriores.
- 4. El plazo de transmisión especificado en el apartado 3 se podrá modificar, por un máximo de cinco días, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2.
- 5. La primera transmisión de datos trimestrales se referirá a datos del tercer trimestre de 2005. Los Estados miembros entregarán esos datos en un plazo que termina el 3 de enero de 2006. Esta primera transmisión incluirá datos retrospectivos para los períodos habidos a partir del primer trimestre de 1999.

#### Artículo 3

# Obligaciones de notificación

- 1. Todos los Estados miembros transmitirán los datos indicados en el anexo, con respecto a los sectores del resto del mundo (S.2) y de las administraciones públicas (S.13). Un Estado miembro cuyo producto interior bruto a precios corrientes represente normalmente más del 1 % del total comunitario correspondiente transmitirá los datos indicados en el anexo para todos los sectores institucionales.
- 2. La Comisión definirá el porcentaje del producto interior bruto comunitario total a precios corrientes que represente normalmente el producto interior bruto de un Estado miembro, según lo previsto en el apartado 1, sobre la base de la media aritmética de los datos anuales de los tres últimos años transmitidos por los Estados miembros.
- 3. La proporción (1 %) del total comunitario a que se refiere el apartado 1 se podrá modificar de conformidad con los procedimientos a que se refiere el artículo 8, apartado 2.
- 4. La Comisión podrá aceptar excepciones al presente Reglamento si los sistemas estadísticos nacionales necesitan adaptaciones importantes. Dichas excepciones no podrán durar más de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, o de las medidas de aplicación adoptadas de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2.

# Artículo 4

# Definiciones y normas

Las normas, definiciones, clasificaciones y normas contables relativas a los datos transmitidos a efectos del presente Reglamento son las que se fijan en el Reglamento (CE) nº 2223/96 (denominado en lo sucesivo «Reglamento SEC»).

# Artículo 5

## Fuentes de los datos y requisitos de coherencia

1. Los Estados miembros elaborarán la información requerida en el presente Reglamento utilizando todas las fuentes que consideren pertinentes, dando prioridad a la información directa, como, por ejemplo, fuentes administrativas o encuestas sobre empresas y hogares.

Cuando no se pueda recopilar esa información directa, en particular para los datos retrospectivos requeridos en virtud del artículo 2, apartado 5, se podrán transmitir las mejores estimaciones.

2. Los datos transmitidos por los Estados miembros a efectos del presente Reglamento serán coherentes con las cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas y los principales agregados trimestrales de la economía total, transmitidos a la Comisión de acuerdo con el programa de transmisión de datos del Reglamento SEC.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO L 59 de 6.3.1991, p. 19.

ES

3. Los datos trimestrales transmitidos por los Estados miembros a efectos del presente Reglamento se alinearán con los datos anuales correspondientes transmitidos de acuerdo con el programa de transmisión de datos del Reglamento SEC.

#### Artículo 6

#### Normas de calidad e informes

- 1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la calidad de los datos transmitidos mejora progresivamente con objeto de satisfacer las normas comunes de calidad que se van a definir de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2.
- 2. En el plazo de un año a partir de su primera transmisión de datos, los Estados miembros facilitarán a la Comisión una descripción actualizada de las fuentes, métodos y tratamientos estadísticos utilizados.
- 3. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los principales cambios metodológicos o de otro tipo que puedan influir en los datos transmitidos, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de dichos cambios.

## Artículo 7

# Medidas de aplicación

Las medidas de aplicación se establecerán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartado 2. Dichas medidas incluirán:

- a) la fijación del calendario para la transmisión de las unidades P.1, P.2, D.42, D.43, D.44, D.45 y B.4G, de conformidad con el artículo 2, apartado 2;
- b) el requisito del desglose de las transacciones que aparecen en el anexo por sector de contrapartida, de conformidad con el artículo 2, apartado 2;
- c) la revisión del calendario de las transmisiones trimestrales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4;
- d) la modificación de la proporción (1 %) del total comunitario para definir la obligación de transmitir datos para todos los sectores institucionales, de conformidad con el artículo 3, apartado 3;

e) la definición de normas de calidad de datos, de conformidad con el artículo 6, apartado 1.

#### Artículo 8

#### Procedimiento del Comité

- 1. La Comisión contará con la ayuda del Comité del Programa Estadístico.
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

## Artículo 9

# Informe sobre la aplicación

Dentro de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión remitirá un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre su aplicación.

Dicho informe deberá, en particular:

- a) proporcionar información sobre la calidad de las estadísticas elaboradas;
- b) evaluar los beneficios que reportará a la Comunidad, a los Estados miembros y a los proveedores y usuarios la información derivada de las estadísticas elaboradas en relación con su coste;
- c) definir los ámbitos que pueden mejorarse y las modificaciones que se consideren necesarias a la luz de los resultados obtenidos.

# Artículo 10

# Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo El Presidente

...

ANEXO

Transmisión de datos

		Usos					Recursos								
		S1	S1N	S11	S12	S13	S14_S15	S2	S1	S1N	S11	S12	S13	S14_S15	S2
		Economía total	Economía total sin especificar	Sociedades no financieras	Sociedades financieras	Administraciones publicas	Hogares e instituciones sin fines de lucro	Resto del mundo	Economía total	Economía total sin especificar	Sociedades no financieras	Sociedades financieras	Administraciones públicas	Hogares e instituciones sin fines de lucro	Resto del mundo
P1	Producción								X		X	X	X	X	
P2	Consumo intermedio	X		X	X	X	X								
P.3	Gasto en consumo final	X				X	X								
P.31	Gasto en consumo individual	X				X	X								
P.32	Gasto en consumo colectivo	X				X									
P.5	Formación bruta de capital	X		X	X	X	X								
P.51	Formación bruta de capital fijo	X		X	X	X	X								
P.5N	Cambios en inventarios y adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos	X		X	X	X	X								
P.6	Exportaciones de bienes y servicios							X							
P.7	Importaciones de bienes y servicios														X
D.1	Remuneración de los asalariados	X		X	X	X	X	X	X					X	X
D.2	Impuestos sobre producción e importaciones	X	X	X	X	X	X		X				X		X
D.21	Impuestos sobre productos	X	X						X				X		X
D.29	Otros impuestos sobre producción	X		X	X	X	X		X				X		X
D.3	Subvenciones	X				X		X	X	X	X	X	X	X	
D.31	Subvenciones sobre productos	X				X		X	X	X					
D.39	Otras subvenciones sobre producc- ción	X				X		X	X		X	X	X	X	
D.21-D.31	Impuestos menos subvenciones (sobre productos)								X	X					
D.4	Rentas de la propiedad	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X
D.41	Intereses	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X

		Usos					Recursos								
		S1	S1N	S11	S12	S13	S14_S15	S2	S1	S1N	S11	S12	S13	S14_S15	S2
		Economía total	Economía total sin especificar	Socjedades no financieras	Sociedades financieras	Administraciones públicas	Hogares e instituciones sin fines de lucro	Resto del mundo	Economía total	Economía total sin especificar	Socjedades no financieras	Sociedades financieras	Administraciones públicas	Hogares e instituciones sin fines de lucro	Resto del mundo
D.4N	Rentas de la propiedad distintas de los intereses	Х		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X
D.42	Rentas distribuidas de las sociedades	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X
D.43	Beneficios reinvertidos de las inversiones directas en el exterior	X		X	X			X	X		X	X	X	X	X
D.44	Rentas de la propiedad atribuidas a los asegurados	X		X	X			X	X		X	X	X	X	X
D.45	Rentas de la tierra	X		X	X	X	X		X		X	X	X	X	
D.5	Impuestos actuales sobre la renta, el patrimonio, etc.	X		X	X	X	X	X	X				X		X
D.6	Cotizaciones sociales y beneficios	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X
D.61	Cotizaciones sociales	X					X	X	X		X	X	X	X	X
D.62	Beneficios sociales distintos de las transferencias sociales en especie	X		X	X	X	X	X	X					X	X
D.63	Transferencias sociales en especie	X				X	X		X					X	
D.7	Otras transferencias corrientes	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X
D.71	Primas netas de seguro no vida	X		X	X	X	X	X	X			X	X		X
D.72	Indemnizaciones de seguro no vida	X			X			X	X		X	X	X	X	X
D.7N	Otras transferencias corrientes n.c.o.p.	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X
D.8	Ajuste por la variación de la participa- ción neta de los hogares en las reservas de los fondos de pensiones	X		X	X	X	X	X	X					X	X
D.9	Transferencias de capital	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X
D.91	Impuestos sobre el capital	X		X	X		X	X	X				X		
D.9N	Ayudas a la inversión y otras transferencias de capital	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X
K.1	Consumo de capital fijo	X		X	X	X	X		X		X	X	X	X	
K.2	Adquisiciones menos cesiones de activos no financieros no producidos	X		X	X	X	X	X							

Diario Oficial de la Unión Europea

C 144 E/20

		Saldos											
		S1	S1N	S11	S12	S13	S14_S15	S2					
		Economía total	Economía total sin especificar	Sociedades no financieras	Sociedades financieras	Administraciones públicas	Hogares e instituciones sin fines de lucro	Resto del mundo					
B.1G	Valor añadido bruto	X	X	X	X	X	X						
B.1N	Valor añadido neto	X	X	X	X	X	X						
B.2G	Superávit de explotación (bruto)	X		X	X	X	X						
B.3G	Renta mixta (bruta)	X					X						
B.4G	Renta empresarial (bruta)	X		X	X		X						
B.5G	Saldo de ingresos primarios (bruto)	X		X	X	X	X						
B.6G	Renta disponible (bruta)	X		X	X	X	X						
B.7G	Renta disponible ajustada (bruta)	X				X	X						
B.8G	Ahorro (bruto)	X		X	X	X	X						
B.9	Capacidad de financiación/necesidad de financiación	X		X	X	X	X	X					
B.11	Balanza exterior de bienes y servicios							X					
B.12	Balanza por cuenta corriente							X					

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

#### I. INTRODUCCIÓN

- 1. El 17 de diciembre de 2003, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la elaboración de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional (¹), basado en el artículo 285 del Tratado CE.
- 2. El Banco Central Europeo emitió su dictamen el 4 de febrero de 2004 (2).
- 3. El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 31 de marzo de 2004 (3).
- 4. La Comisión no ha presentado una propuesta modificada.
- El Consejo adoptó su Posición Común con arreglo al artículo 251 del Tratado CE el 8 de marzo de 2005.

#### II. OBJETO

6. El objetivo de la presente propuesta de Reglamento es proporcionar un marco común para las contribuciones de los Estados miembros a la elaboración de las cuentas trimestrales europeas por sector institucional.

#### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

#### Considerandos

7. El Consejo ha modificado el considerando 5, suprimiendo la expresión «cuando estos últimos son residentes en la zona europea» para dar plena acogida a la única enmienda adoptada por el Parlamento Europeo. Con la modificación de este considerando se pretende aclarar que el ámbito del Reglamento incluye «la Unión Europea o la zona del euro, según cuál sea de aplicación» y no la zona europea.

#### Articulado

#### Artículo 1 (Finalidad)

8. El artículo 1 se aceptó tal como figura en la propuesta de la Comisión y el Parlamento Europeo no sugirió enmiendas al mismo.

#### Artículo 2 (Transmisión de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional)

- 9. Se aceptó el apartado 1 tal como aparece en la propuesta de la Comisión.
- 10. En cuanto al apartado 2, el Consejo añadió la frase siguiente: «Cada una de esas decisiones no se adoptará antes de que la Comisión haya informado al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de este Reglamento de conformidad con el artículo 9». Con la introducción de esta modificación, el Consejo estableció que la transmisión de nuevos datos relativos al desglose de transacciones no se producirá antes de que la Comisión informe al Parlamento Europeo y al Consejo (en un período máximo de cinco años) sobre la aplicación del Reglamento.
- 11. En cuanto al apartado 3, el Consejo añadió una nueva frase: «Durante un período de transición de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento los datos trimestrales a que se refiere al apartado 1 se facilitarán a la Comisión, a más tardar, 95 días naturales después del trimestre al que se refieran dichos datos», con el fin de conceder un período transitorio de tres años durante el cual los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión los datos trimestrales a que se refiere el apartado 1 en un plazo de 95 días, en lugar de los 90 días previstos inicialmente por la Comisión.

<sup>(1)</sup> COM(2003) 0789 final.

<sup>(2)</sup> DO C 42 de 18.2.2004, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO C 103 E de 29.4.2004, p. 141.

- 12. El apartado 4 se aceptó tal y como lo propuso la Comisión.
- 13. Con relación al apartado 5, el Consejo sustituyó «primer trimestre» por «tercer trimestre» y «30 de junio de 2005» por «3 de enero de 2006», posponiendo en dos trimestres el primer período al que se remite la primera transmisión de datos trimestrales y atrasando medio año la fecha de presentación de los datos.

Artículos 3 (Obligaciones de notificación), 4 (Definiciones y normas), 5 (Fuentes de los datos y requisitos de coherencia), 6 (Normas de calidad e informes), 7 (Medidas de aplicación), 8 (Comité), 9 (Informe sobre la aplicación) y 10 (Entrada en vigor)

14. Estos artículos se aceptaron tal como aparecen en la propuesta de la Comisión, sin que el Parlamento Europeo sugiriera enmienda alguna.

# IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO NO ACEPTADAS

15. La única enmienda propuesta por el Parlamento Europeo en su primera lectura fue aceptada.

#### V. CONCLUSIONES

16. En su Posición Común, el Consejo ha incorporado la enmienda propuesta por el Parlamento Europeo. El Consejo considera que las modificaciones aportadas a su Posición Común son plenamente acordes con los objetivos del Reglamento. La Comisión ha reconocido el equilibrio general de la Posición Común del Consejo, considerando que es un conjunto transaccional satisfactorio.

# POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 22/2005

# aprobada por el Consejo el 4 de abril de 2005

con vistas a la adopción de la Directiva 2005/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se modifica por vigésima segunda vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (ftalatos en los juguetes y artículos de puericultura)

(2005/C 144 E/04)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (³),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 14 del Tratado establece un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada.
- (2) Las iniciativas sobre el mercado interior deben mejorar la calidad de vida, la protección de la salud y la seguridad de los consumidores. La presente Directiva se ajusta a la obligación de garantizar un elevado nivel de protección de la salud y de los consumidores en la definición y aplicación de todas las políticas y actividades comunitarias.
- (3) Debe prohibirse el uso de determinados ftalatos en los juguetes y artículos de puericultura, fabricados en material plastificado si la presencia de ciertos ftalatos conlleva riesgos relacionados con la toxicidad general para la salud de los niños.
- (4) El Comité Científico de Toxicidad, Ecotoxicidad y Medio Ambiente (CCTEMA), consultado por la Comisión, emitió dictámenes sobre los riesgos para la salud que resultan de dichos ftalatos.
- (5) La Recomendación 98/485/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1998, relativa a los artículos de puericultura y juguetes destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados en PVC blando

que contenga determinados ftalatos (\*), invita a los Estados miembros a tomar medidas para garantizar un nivel elevado de protección de la salud de los niños con respecto a tales productos.

- (6) Desde 1999, el uso de seis ftalatos en juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años está sometido a una prohibición temporal a escala de la Unión Europea tras la adopción de la Decisión 1999/815/CE de la Comisión (5) en el marco de la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, sobre la seguridad general de los productos (6). Dicha Decisión se renueva periódicamente.
- (7) Las limitaciones ya adoptadas por algunos Estados miembros en relación con la comercialización de juguetes y artículos de puericultura por contener ftalatos afectan directamente a la consecución y el funcionamiento del mercado interior. Por consiguiente, resulta necesario aproximar las disposiciones legales de los Estados miembros al respecto y modificar el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo (7).
- (8) Debería aplicarse el principio de cautela cuando la evolución científica no permita determinar el riesgo con seguridad suficiente para garantizar un elevado nivel de protección de la salud, en particular para los niños.
- (9) Los niños, como organismos en desarrollo, son particularmente vulnerables a las sustancias reprotóxicas. En consecuencia, la exposición de niños a todas las fuentes de emisión de estas sustancias evitables prácticamente, especialmente de los artículos que los niños introducen en la boca, debe reducirse lo más posible.

<sup>(1)</sup> DO C 116 E de 26.4.2000, p. 14.

<sup>(</sup>²) DO C 117 de 26.4.2000, p. 59.

<sup>(\*)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de julio de 2000 (DO C 121 de 24.4.2001, p. 410), Posición Común del Consejo de 4 de abril de 2005 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicadas aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 217 de 5.8.1998, p. 35.

<sup>(\*)</sup> DO L 315 de 9.12.1999, p. 46. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/781/CE (DO L 344 de 20.11.2004, p. 35).

<sup>(°)</sup> DO L 228 de 11.8.1992, p. 24. Directiva derogada por la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

<sup>(7)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 201. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/98/CE de la Comisión (DO L 305 de 1.10.2004, p. 63).

- (10) Durante las evaluaciones del riesgo o en el marco de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (¹), se han definido el DEHP, el DBP y el BBP como sustancias reprotóxicas y, por consiguiente, han sido clasificadas como reprotóxicas, de categoría 2.
- (11) La información científica relativa al DINP, al DIDP y al DNOP es bien inexistente, bien controvertida, pero no puede excluirse que plantee un riesgo potencial si se utiliza en los juguetes y artículos de puericultura que, por definición, se fabrican para niños.
- (12) Las incertidumbres en la evaluación de la exposición a estos ftalatos, como número de veces en que se introduce en la boca y exposición a otras fuentes de emisiones, exigen que se tengan en cuenta las consideraciones cautelares. Por ello, deben introducirse restricciones para el uso de esos ftalatos en juguetes y artículos de puericultura y la comercialización de dichos artículos. Sin embargo, las restricciones para el DINP, el DIDP y el DNOP deben ser menos severas que las propuestas para el DEPH, el DBP y el BBP, por razones de proporcionalidad.
- (13) En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución, las medidas basadas en dicho principio deben ser revisadas a la vista de la nueva información científica.
- (14) La Comisión, en cooperación con las autoridades de los Estados miembros responsables de la vigilancia del mercado y la aplicación a los juguetes y artículos de puericultura, y en consulta con las organizaciones pertinentes de productores e importadores, debe supervisar el uso de ftalatos y otras sustancias como los plastificadores en los juguetes y artículos de puericultura.
- (15) Es necesario definir, a los efectos de la Directiva 76/769/CEE, el término «artículo de puericultura».
- (16) De acuerdo con el punto 34 del Acuerdo Institucional «Legislar mejor» (²), el Consejo debe alentar a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.
- (17) La Comisión revisará el uso de los ftalatos que figuran en el anexo I de la Directiva 76/769/CEE en otros productos cuando haya concluido la evaluación del riesgo con arreglo al Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control de riesgo de las sustancias existentes (3).

(18) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación comunitaria que fija los requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, tal como se recoge en la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (4), y en directivas específicas basadas en ésta, en particular, en la Directiva 90/394/CEE del Consjeo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (5), y en la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998 (6), relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 76/769/CEE queda modificada como sigue:

- 1. En el apartado 3 del artículo 1 se añade la letra c) siguiente:
  - «c) "artículo de puericultura": todo producto destinado a facilitar el sueño, la relajación, la alimentación de los niños o su amamantamiento.».
- 2. El anexo I queda modificado como se establece en el anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

La Comisión reevaluará, antes del ... (\*), las medidas previstas en la Directiva 76/769/CEE tal como ha sido modificada por la presente Directiva a la vista de la nueva información científica disponible sobre las sustancias descritas en el anexo de la presente Directiva y sus productos de sustitución, y, si ello se justifica, dichas medidas se modificarán en consonancia.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del ... (\*\*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del ... (\*\*\*).

 <sup>(</sup>¹) DO 196 de 16.8.1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/73/CE de la Comisión (DO L 152 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 84 de 5.4.1993, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 183 de 29.6.1989, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003.

<sup>(5)</sup> DO L 196 de 26.7.1990, p. 1. Directiva derogada por la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 158 de 30.4.2004, p. 50).

<sup>(6)</sup> DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

<sup>(\*)</sup> Cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

<sup>(\*\*)</sup> Seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

<sup>(\*\*\*) 12</sup> meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

# Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

# Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo El Presidente Por el Consejo El Presidente

••

#### **ANEXO**

Se añade el siguiente punto al anexo I de la Directiva 76/769/CEE:

«[XX.] Los ftalatos siguientes (u otros números CAS- y Einecs que engloben la sustancia):

di(2-etilhexil)ftalato (DEHP)
CAS nº 117-81-7
Einecs nº 204-211-0
dibutilftalato (DBP)
CAS nº 84-74-2
Einecs nº 201-557-4
butilbencilftalato (BBP)

No podrán utilizarse como sustancias o constituyentes de preparados en concentraciones superiores al 0,1 % en masa del material plástico plastificado, en los juguetes y artículos de puericultura.

No podrán comercializarse los juguetes y artículos de puericultura que contengan dichos ftalatos en una concentración superior a la mencionada anteriormente.

[XXa.] Los ftalatos siguientes (u otros números CAS- y Einecs que engloben la sustancia):

> diisononilftalato (DINP) CAS nº 28553-12-0 y 68515-48-0 Einecs nº 249-079-5 y 271-090-9

diisononilftalato (DINP) CAS nº 26761-40-0 y 68515-49-1 Einecs nº 247-977-1 y 271-091-4

din-octilftalato (DNOP) CAS nº 117-84-0 Einecs nº 204-214-7

CAS nº 85-68-7 Einecs nº 201-622-7

No podrán utilizarse como sustancias o constituyentes de preparados en concentraciones superiores al 0,1 % en masa del material plástico plastificado, en los juguetes y artículos de puericultura destinados a niños menores de tres años y que puedan introducirse en la boca.

No podrán comercializarse los juguetes y artículos de puericultura que contengan dichos ftalatos en una concentración superior a la mencionada anteriormente.»

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

#### I. INTRODUCCIÓN

La Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo su propuesta (¹), por la que se modifica por vigésima segunda vez la Directiva 76/769/CEE, de 24 de noviembre de 1999, basada en el artículo 95 del Tratado CE.

El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 15 de febrero de 2000 (2).

El Parlamento Europeo completó su primera lectura y emitió un dictamen el 6 de julio de 2000 (3).

El 4 de abril de 2005, el Consejo adoptó su Posición Común, que figura en el documento 5467/05.

#### II. OBJETO

La propuesta de Directiva se refiere a la comercialización y el uso de juguetes y artículos de puericultura que contengan ftalatos. En su forma inicial, preveía la prohibición de seis ftalatos distintos en juguetes y artículos de puericultura que contienen PVC y están destinados a ser introducidos en la boca de niños menores de tres años.

El Parlamento Europeo, en primera lectura, adoptó una resolución sobre los ftalatos y la seguridad de los juguetes en la que proponía ciertas enmiendas a la propuesta de la Comisión. Las enmiendas principales son las siguientes:

- en el caso de los juguetes que contienen ftalatos y están destinados a niños de edades comprendidas entre los tres y los seis años, pero que pueden ser llevados a la boca por niños menores de esa edad, deben colocarse advertencias en el envase y en el propio juguete,
- la prohibición debería aplicarse a todos los ftalatos, y no sólo a los seis señalados en la propuesta de la Comisión,
- la prohibición debería extenderse a todos los juguetes, y no sólo a los destinados a niños menores de tres años y a ser introducidos en la boca. Ningún juguete que un niño pueda llevarse a la boca debería tener concentraciones superiores al 0,1 %, en lugar del 1 % previsto por la Comisión en su propuesta.
- No podrán agregarse aromatizantes a los juguetes que contengan ftalatos y que un niño pueda llevarse a la boca.

El 25 de mayo de 2000, el Consejo examinó el expediente, pero no consiguió llegar a un acuerdo sobre la Posición Común.

Entretanto, se ha podido disponer de los resultados de nuevas evaluaciones de riesgos y ha parecido conveniente reforzar algunas de las disposiciones originales, en la línea de las conclusiones del Parlamento Europeo. El 24 de septiembre de 2004 el Consejo llegó por unanimidad a un acuerdo político sobre la propuesta de Directiva por la que se modifica por vigésima segunda vez la Directiva 76/769/CEE, que figura en el anexo I del documento 12469/04.

#### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN QUE FIGURA EN EL DOCUMENTO 5467/05

# 1. General

Aunque no incorpora todas las enmiendas del Parlamento Europeo, la Posición Común amplía considerablemente el alcance de la prohibición, sustituye el etiquetado por una prohibición absoluta y garantiza la seguridad jurídica, ya que define claramente los productos que entran en el ámbito de la prohibición [se ha añadido una definición de artículo de puericultura idéntica a la que figura en la Directiva «Juguetes» (4)].

<sup>(1)</sup> DO C 116 E de 26.4.2000, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO C 117 de 26.4.2000, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO C 121 de 24.4.2001, p. 410.

<sup>(4)</sup> Decisión 1999/815/CE de la Comisión (DO L 315 de 9.12.1999, p. 46).

Las enmiendas 1, 3, 4, 6 y 8 se han aceptado en cuanto a su principio, aunque con otra redacción. Las enmiendas 18, 2, 5, 11, 24, 7, 17/rev, 16 y 9 no se han considerado aceptables.

# 2. Nuevos elementos de la Posición Común en comparación con la propuesta de la Comisión

En la redacción de los considerandos 3, 4 y 7 se han introducido ligeros cambios, en su mayoría de carácter jurídico. Se han añadido los nuevos considerandos 6 y 9 a 15 para indicar que ya está en vigor una prohibición temporal y para aclarar la relación entre los ftalatos que han de prohibirse, el principio de cautela y los procedimientos de evaluación de riesgos.

La definición de «artículo de puericultura» se ha introducido en el nuevo artículo 1, apartado 1.

El artículo 2 se ha vuelto a redactar, para introducir la obligación de la Comisión de revisar estas medidas en el plazo de cuatro años a partir de su entrada en vigor.

También ha vuelto a redactarse el artículo 3, para ajustarlo a las directrices sobre la redacción de textos legislativos y añadir la obligación de los Estados miembros de notificar las medidas de transposición a la Comisión.

En el anexo se especifica el ámbito de la prohibición: por lo que respecta al DEHP, DBP y BBP, se amplía a todos los juguetes y artículos de puericultura; en cuanto al DINP, DIDP y DNOP, la prohibición abarcará los juguetes y artículos de puericultura destinados a niños menores de tres años y que éstos puedan llevarse a la boca. En ambos casos, el límite del 0,1 % en masa se aplica a la masa del material plastificado, de manera que, cuando los artículos contengan material plastificado y otros componentes, el límite seguirá aplicándose en su totalidad sólo a la parte de material plastificado.

## IV. CONCLUSIÓN

El Consejo, a través de su Posición Común, desea avanzar en la misma dirección que el Parlamento Europeo, ampliando significativamente el alcance de la prohibición y sustituyendo el etiquetado por una prohibición absoluta. El Consejo cree que estas modificaciones contribuirán en gran medida a la adopción de una prohibición permanente, sujeta a una revisión continua, que pueda desembocar en una prohibición aún más amplia en caso de que surjan nuevas pruebas científicas después de su entrada en vigor.